



Juzgado Promiscuo del  
Circuito de Málaga  
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

TRASLADOS

FECHA 23/07/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas

1 PÁGINA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
2017-0030-01	Verbal reivindicatorio y reconvencción	Matilde Ochoa	Benilda Castellanos de Flórez , Flor María Flórez Castellanos	5 días	26-07-21	30-07-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

**OMAR JAVIER APARICIO PINTO**  
**SECRETARIO**

13

VERBAL.  
RAD. 684323189001-2017-00030-01.  
DEMANDANTE: MATILDE OCHOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



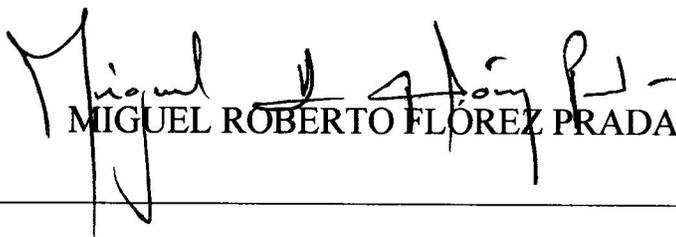
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA - SANTANDER

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En procura de garantizar el debido proceso se ordena que la parte recurrente sustente en el término consagrado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 y de ésta se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 037 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 12 JUL 2021.

SECRETARIO.



**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

Dirección: Carrera 8 No. 12 - 28 Oficina 202 - Málaga Santander - Número Celular: 3112295727

14-07-21 (4)

Doctor

**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**  
Juez Promiscuo del Circuito  
Málaga - Santander  
E. S. D.

**RADICADO:** 6843234089002 - 2017 - 00030 - 00  
**PROCESO:** REIVINDICATORIO Y DE RECONVENCIÓN DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** BENILDA CASTELLANOS DE FLOREZ  
**DEMANDADO:** MATILDE OCHOA ISABELLA

**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Málaga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **BENILDA CASTELLANOS DE FLOREZ**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando cumplimiento al artículo 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado de la sustentación del recurso, me permito allegar evidencia del envío de la sustentación del recurso, dando cumplimiento de la norma en mención.

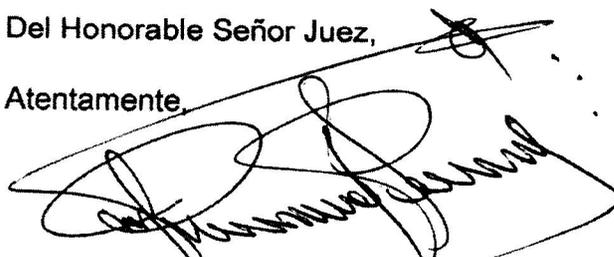
**ANEXOS:**

Con el debido Respeto me permito anexar lo siguiente,

1. Sustentación del recurso en 5 folios útiles.
2. Evidencia de envío de la sustentación del recurso a la parte contraria.

Del Honorable Señor Juez,

Atentamente,

  
**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ**  
C. C. No. 13.921.990 expedida en Málaga  
T. P. No. 101665 del C. S. de la J.



**Bufete Patiño & Castellanos Abogados <bufetabogadospatino@gmail.com>**

**SUSTENCIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

1 mensaje

**Bufete Patiño & Castellanos Abogados <bufetabogadospatino@gmail.com>**

22 de abril de 2021 a las 17:04

Para: matildechoa@hotmail.com, herreraabogados1@hotmail.com, edilia\_58@yahoo.es, esuarez@defensoria.edu.co, jairomanosalva\_26@hotmail.com, juancarlosgonzalez\_ortiz@hotmail.com

—  
Gentilmente,

**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ**

Abogado - Especializado

Número celular: 311 2295727

Dirección: carrera 8 No. 12 - 28 Oficina 201, Málaga Santander

 **SUSTENCIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf**  
1867K



**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO**

Dirección: Carrera 8 No. 12 - 28 Oficina 202 - Málaga Santander - Número Celular: 3112295727

Doctora

**JENIFFER FORERO LAGUADO**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal  
Málaga - Santander  
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN  
RADICADO: 6843234089002 - 2017 - 00030 - 00  
PROCESO: REIVINDICATORIO Y DE RECONVENCIÓN DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: BENILDA CASTELLANOS DE FLOREZ  
DEMANDADO: MATILDE OCHOA ISABELLA

**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Málaga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **BENILDA CASTELLANOS DE FLOREZ**, en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación atendiendo los reparos ante el inmediato superior jerárquico, contra la sentencia de fecha quince (15) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga en los siguientes términos,

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Su Señoría en cuanto al primer reparo, referente a que el Ad Quo no tuvo en cuenta las declaraciones de la parte demandante en reconvencción, toda vez que los testigos que rindieron su declaración bajo la gravedad del juramento, demuestran la posesión que ejercía con ánimo de señor y dueño el señor Reyes Flórez y su esposa Benilda Castellanos a partir del 2 de enero del año 2003, declaraciones que pueden demostrar los elementos esenciales para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme al artículo 2512 del Código Civil Colombiano; adicionalmente con estas declaraciones que el Ad Quo omitió en analizar y estudiar, se puede determinar plenamente que la demandante en reconvencción cuenta con el ánimo y el corpus para poder adquirir por prescripción el bien inmueble objeto del proceso.

En cuanto al segundo reparo la Honorable Señorita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, no dio aplicación a la Ley 791 de 2002 relativo a la reducción del tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Su Señoría la Juez no analizó ninguna de las declaraciones rendidas por los testigos en reconvencción para determinar si los demandantes en reconvencción cumplían o

no con el tiempo legalmente establecido por la Ley para adquirir extraordinariamente el inmueble objeto del proceso, atendiendo que los testigos hicieron manifestaciones desde cuando inicio la posesión con animo de señor y dueño, es decir, los mismo testigos dieron los topes para determinar si realmente cumplió con los requisitos exigidos para adquirir extraordinariamente de acuerdo conforme lo establecido en la Ley (10 años) y si lo hicieron de buena o de mala fe, pues en procesos como estos el fallador debe tener en cuenta esas declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento que tiene plena credibilidad e imparcialidad en razón a que no les asiste ningún parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados. En el caso que nos ocupa la declaración de GILBERTO ABRIL, MARIA CECILIA ALVARADO y la del mismo DIEGO FERNANDO JAIMES, son pruebas contundentes que dejó de analizar el Ad Quo para proferir un fallo conforme a derecho, en igual sentido si esa posesión fue violenta, dolosa o de buena fe.

La Señora Juez se fundó para proferir este fallo en unas declaraciones que rindieron FLOR MARIA FLOREZ CASTELLANOS y BENILDA CASTELLANOS DE FLOREZ después del año 2013 cuando ya llevaban mas de 10 años de posesión las mismas declaraciones de los señores GILBERTO ABRIL, MARIA CECILIA ALVARADO y DIEGO FERNANDO JAIMES, que no fueron apreciadas por el Ad Quo son las que pueden ventilar a su Señoría de acuerdo a su experiencia en los procesos como el que hoy nos ocupa, atendiendo a los principios de la razón y la sana critica, ruego que sean examinados en esta alzada, con el objeto de determinar o no si efectivamente la excepción de merito de inexistencia de la posesión corpus y animus se da, y si efectivamente existe ausencia de buena fe y falta del requisito temporal formulada por la demandada en reconvención MATILDE OCHOA ISABELLA. Así mismo su Señoría, con respeto me permito solicitar en esta alzada sean analizadas en su integridad cada una de las declaraciones bajo la gravedad del juramento, rendidas por los testigos de la demandante en reconvención, las pruebas que fueron recaudadas por el Ad Quo En el desarrollo del proceso objeto de alzada, para que este estrado judicial determine si es cierto o no la prosperidad de la excepción propuesta o formulada por la demandada en reconvención de "inexistencia de la posesión (corpus y animus) y ausencia de buena" y "falta del requisito temporal" formuladas por la demandada en reconvención MARTILDE OCHOA ISABELLA, y las de "inexistencia por no cumplir los requisitos extraordinarios adquisitivos de dominio por el tiempo de 10 años de conformidad con la ley 791/2002", "poseedor de mala fe", e "inexistencia de la posesión material de la demandante en reconvención sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 312-26184", formuladas por el demandado en reconvención JAIRO MANOSALVA ARIAS.

Así mismo su Señoría analizando estas pruebas testimoniales que no se tuvieron en cuenta al momento de fallar, que son de vital importancia a los esclarecimientos de los hechos y fallar conforme a derecho, su Señoría en la alzada determinará si la demandante en reconvención tiene derecho o no a adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y si la negación de las excepciones presentadas a la demanda principal y las de reconvención se encuentran resueltas conforme a derecho.

En igual sentido su Señoría, ruego se aprecie los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento por la señora ALICIA TORRES CAMPOS, NELSON ARMANDO ORTIZ CHIPAGRA, HENRY CORREA y ARMANDO MOLLANO GARCIA, así mismo se analice la tacha de estos testigos atendiendo que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad en razón a que fueron trabajadores durante muchos años del padre de la demandada en

reconvencción señor Jesús Ochoa Torres, y actualmente siguen laborando al servicio de la demanda señora MATILDE OCHOA ISABELLA. Así mismo, ruego al Despacho se tenga en cuenta la Declaración de NELSON ARMANDO ORTIZ CHIPAGRA, para que su Señoría analice en su totalidad esta declaración porque el mismo declarante bajo el juramento manifiesta que empezó a trabajar con Jesús Ochoa Torres y con la aquí demandante a partir del mes de agosto del año 2013.

En cuanto al tercer reparo, se obviaron varias pruebas documentales que obran en el proceso laboral y que fueron objeto de prueba trasladada al proceso objeto de alzada, para que su Señoría de fe real del día en que fueron estas declaraciones para que verifique si la parte demandada en reconvencción está en posesión de mala fe, si tiene o no el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y si realmente esas declaraciones rendidas en el proceso laboral dicen lo que la Ad Quo manifestó en la sentencia para tomar una decisión de fondo en el caso de alzada, refiriéndome a los testimonios a que hizo alusión el Ad Quo relativo a las declaraciones BENILDA CASTELLANOS DE FLOREZ (Q.E.P.D.) y de FLOR MARIA CASTELLANOS.

En cuanto al cuarto reparo, relativo a los testigos de la parte demandante en la demanda principal que fueron tachados por la parte demandada en reconvencción, ruego a su Señoría que analice los mismos para que de acuerdo a procesos similares a su amplia experiencia en los múltiples procesos que lleva el Despacho de su Digno Cargo, de acuerdo a los principios de la sana crítica y de la razón, si estos testimonios que fueron rendidos bajo la gravedad del juramento ofrecieron al Ad Quo todos los medios de convicción para fallar de fondo como lo hizo, atendiendo que al inicio de cada intervención de estos testigos los mismos declararon de viva voz en cuanto a ALICIA TORRES CAMPOS, trabajó para don Jesús Ochoa Torres padre de la demandada en reconvencción 23 años como secretaria y en la actualidad sigue trabajando con la señora MATILDE OCHOA ISABELLA, así mismo esta declarante hizo manifestación que nunca ha estado en el predio y que desconoce circunstancias de modo, tiempo y lugar que darán claridad a su Señoría para determinar si la demandante en reconvencción tiene derecho o no para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y si es poseedora de mala fe. Así mismo su Señoría, ruego analizar todos los audios si en alguno de los mismos alguna de las partes hace manifestación que FLOR MARIA FLOREZ CASTELLANOS es TENEDORA DE MALA FE, como lo asevera el Ad Quo en Resuelve Séptimo de la Sentencia.

Ahora bien, en cuanto al reparo del levantamiento topográfico el mismo no es claro respecto del proceso reivindicatorio, no excluyó el terreno en posesión objeto de la demanda en reconvencción y abarcó absolutamente todo el terreno, sin embargo, en la visita de inspección judicial realizada durante el transcurso del proceso, el perito auxiliar de la justicia aclaró a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Málaga y en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la Señorita Juez Segundo Promiscuo Municipal hizo aclaración y mostró a las partes del proceso de manera virtual que en posesión se encontraba la demandante en reconvencción en treinta y nueve metros cuadrados (39M2), sin embargo, contrario a todas las pruebas y la misma aclaración que realiza el Ad Quo en la referida audiencia de instrucción y juzgamiento, se pronuncia con las pruebas testimoniales de la parte demandada en reconvencción y demandante en la demanda principal, sin embargo su Señoría, esta probado con todos los testimonios tanto de la parte demandante como demanda en ambos procesos que vienen explotando económicamente el predio 2 y que tienen allí una cancha de futbol, la venta de licores y otros, el demandado en reconvencción señor JAIRO ALFONSO MANOSALVA ARIAS, y que tiene la explotación económica del predio numero 1 la demandada en

reconvencción MATILDE OCHOA ISABELLA, la misma Juez a efectos del levantamiento topográfico hace esta claridad que solo esta explotando 39 M2 la demandante en reconvencción, que se trata de dos habitaciones y una cocina. Por ello el levantamiento topográfico presentando por los reivindicantes en la demanda principal no es claro, pero si se aclaró la posesión que tiene la demandate en reconvencción de donde data la explotación económica que se hace a raíz del levantamiento topográfico, por lo cual el yerro del levantamiento topográfico presentado debe dejar sin efecto la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y sus excepciones. Así mismo, este levantamiento topográfico que no es claro y no cumplió con los requisitos exigidos para iniciar proceso reivindicatorio como lo era el de sacar la parte en que estaba en posesión los demandados en la demanda reivindicatoria y que sirve para demostrar la parte de explotación económica sin ninguna prueba ni documental o testimonial el Ad Quo en su resuelve octavo ordena cancelar a favor de la demandante en la demanda principal y demandada en reconvencción señora MATILDE OCHOA ISABELLA, la suma de \$30.000.000 a costa de la demandante en reconvencción señora Flor María Flórez Castellanos.

En cuanto al reparo de la falta de declaración del testigo MISAEL INFANTE, testigo que este Togado considera fundamental su declaración, para el efecto me permito manifestar que solicité al Ad Quo la suspensión de la audiencia atendiendo que si bien es cierto se citó para atender la diligencia de manera virtual como lo ordena el decreto 806 de 2020 y lo ordenó el mismo auto de decreto de pruebas, por razones de la pandemia Covid 19 y de la tecnología que exigía para esa audiencia el sistema se cayó para el testigo razón que no pudo convocarse este testigo para la misma audiencia, a pesar de hacer la advertencia al Ad Quo sobre este hecho fundamentándome en el artículo 218 numeral 3 del Código General del Proceso, interpuse recurso de reposición y el mismo fue desatado desfavorablemente aduciendo el Ad Quo que por sus facultades oficiosas como Juez prescindía de este testimonio. Por lo cual solicito a su Señoría en el caso de ser viable se llame a declarar a este testigo.

#### **PETICION:**

Solicito al Honorable Señor Juez Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, revocar en su integridad la sentencia de fecha 15 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga Santander, y en su defecto conceder las pretensiones contenidas dentro de la demanda de reconvencción.

#### **DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 322 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

#### **PRUEBAS:**

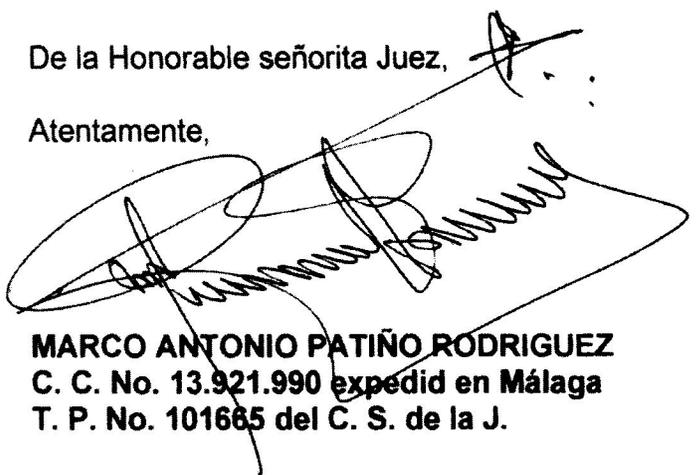
Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el expediente referido.

**NOTIFICACIONES:**

El Suscrito las recibe en la carrera 8 No. 12-28 oficina 202 del municipio de Málaga Santander.  
Teléfono celular: 311 2295727  
Corro electrónico: bufetabogadospatino@gmail.com

De la Honorable señorita Juez,

Atentamente,



**MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ**  
C. C. No. 13.921.990 expedid en Málaga  
T. P. No. 101665 del C. S. de la J.

BOGADO PATIÑO DEL DEPARTAMENTO DE MÁLAGA CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	
En la fecha	<u>23 JUL 2021</u> ... se fijó en lista
de traslado	<u>PARTE NO ATENDIDA</u>
para	<u>TRABAJADO (SOSTENIMIENTO)</u>
por el término	<u>5 días</u> ... para coner
el día	<u>26.07.21</u> al <u>30.07.21</u>
a las	...
Firma	...